

(b) Ley 9. tit. 1. y ley 19. tit. 25. lib. 4. de la Recopil. de Castill.

(c) Herrer. Decad. 1. lib. 1. cap. 9. in fin. Et cap. 10. in princip.

(d) Herrer. Decad. 1. lib. 4. cap. 8. §. Llegada, in fin.

(e) Herrer. ibidem. §. siguientes

(f) P. Marian. Histor. General, tom. 2. lib. 28. cap. 21. in princip.

(g) P. Mariana ubi proximè, lib. 28. cap. 3.

(h) Pater Marian. tom. 2. lib. 29. cap. 3.

(i) Herrer. Decad. 1. lib. 7. cap. 1. in princip. En el tom. 2. de las Cédulas impresas à fojas 184. hay vna con fecha en Valladolid à 12. de Noviembre de 1509. en que se regló el repartimiento de los Indios de la Isla Española, despachada por el Señor Rey Catholico ante Lope de Conchillos su Secretario; y à fojas 197. en el tom. 1. hai otra con fecha de Madrid à 24. de Diciembre de 1513. firmada por el señor Rey Catholico ante el mismo Conchillos, mandando al Governador de la Española, que apremiasse à los vezinos, à la paga de los diezmos de la cal, texa, y ladrillo.

(j) P. Mariana tom. 2. lib. 30. cap. 7. 8. & 9.

do, el que fuessen nulas qualesquiera Escrituras, que se otorgassen ante Notarios Eclesiasticos, con graves penas; (b) nos llevó à examinar las Historias de aquel Principe, para reconocer si su Magestad se servia de Secretarios de Estado, ò de Camara, ò si careció de estos Ministros: y hallamos que por los años de 1492. (en que se descubrieron las Indias) era Secretario de sus Magestades Juan Coloma. (c)

560 En tiempo de la Señora Reina Catholica, firmaba las Provisiones, y Despachos que se daban para la Isla Española, el Secretario Miguel Perez de Almazán, (d) por quien fueron subscriptos los con que pasó à aquella Isla, de Juez Pesquisidor, contra el Almirante Colón, el Comendador Francisco de Bobadilla (e) el año de 1500. (que no tiene menos antigüedad, el origen de las Pesquisas de Indias, aun contra los mas servidores del Rey, y el mismo que las havia descubierto, y empezado à conquistar.)

561 Ante el mismo Almazán, hizo el señor Rey Catholico cierta exclamacion, ò protesta cerca de vnos conciertos con su Hierno, el Archiduque Rey; (f) y era Secretario tambien de las cosas de Indias el año de 1505, (g) al mismo tiempo que lo era del Consejo Real Juan Lopez de Lazarra: (h) y en los siguientes, hasta el de 1516. (en que falleció el señor Rey Catholico) fueron Secretarios Gaspar Gricio, y el Comendador Lope de Conchillos, por lo tocante à los negocios de Indias. (i) Y en fin en el tiempo que suena otorgada la Concordia, era su Magestad Governador de los Reinos de Castilla, estaba empenado en la guerra de Milán, y en la Conquista de Navarra, expidiendo para todo las Ordenes necessarias: (j) y no es verisimil, que en tal occurrencia de negocios, careciesse de vn Secretario de Estado, ò de vn Escrivano.

562 Si habiendo este Principe sido in-

sultado del vltimo accidente en Madrigalejo, Aldea pobre de la Ciudad de Truxillo, estando hospedado en el Meson, otorgò alli su testamento en 22. de Enero de 1516. ante Clemente Velazquez Proto-Notario, y en vn parage tan inferior como vna Aldea, y vn Meson, no le faltò à su Magestad vn Proto-Notario, ante quien otorgar su testamento, (K) señal evidente, de que seguian su Corte estos Ministros; como se puede persuadir, que en Burgos, que es vna Ciudad de tanta antigüedad, y autoridad, Cabeza de Castilla, y primera en Cortes, faltasse vn Escrivano Publico, ò Real, ante quien otorgar el año de 1512. la Concordia, ò cesion de los Diezmos de las Islas?

563 Si el Comendador Lope de Conchillos, que asistió como testigo à esta Concordia, segun de su final consta, era Secretario de la Reina, como alli se dize; que embarazo, ò que reparo pudo haver, para que interviniese en ella como Secretario, el que intervino en calidad de testigo? Baste lo dicho, para hazer partido sobre lo apocrypho, y supositorio de esta Concordia, puesto que quando faltan testimonios expressos, suplen las congeturas bien fundadas; y acudamos à manifestar la nulidad, è injusticia de este Instrumento, que es el segundo medio de nuestro intento.

§. III.

QUE LA CONCORDIA ES NULA por todos los respectos legales.

564 Quando para reputar por apocrypha la Concordia de Burgos no hagan fuerza las reflexiones antecedentes, (que no esperamos en vn siglo en que debemos satisfacer con evidentes monumentos, à quanto se propusie-

(K) Sandoval Histor. de Carlos V. tom. 1. lib. 1. §. 61. in princip. & in medio, Et §. 58. in medio. D. Ferrer. Histor. de España, tom. 12. año de 1516. à n. 1.

(a) *Breviter dicta legendo facilius percipimus, & facilius retinemus.* Casiodor. Libro de *Instit. Divinar. litterar. Origenes super Iudith. Brevis, & prudens sermo, & auditur libentius, & attentius, & melius memoria commendatur.*

(b) Segun lo que dice Don Alonso Nufiez de Castro, Chronista General, en el Libro que intitulò: *Solo Madrid es Corte, lib. 1. cap. 8. fol. 39.* ya estaba establecido, y fundado el Consejo de Indias, quando se otorgò la *Concordia de Burgos*: pues este Coronista dize, que le fundò el Señor Rey Catholico el año de 1511. y la *Concordia* se celebrò en 8. de Maio de 1512; pero el Licenciado Leon Pinelo, en el Tratado que formò de *Confirmaciones Reales, part. 1. cap. 8. n. 14. y siguientes*, dize, que se fundò el de 1524. y que hasta allí se gobernaban las cosas de Indias, por vna Junta que se reputaba por Sala de Castilla.

(c) Vease esta *Concordia* en el lugar que la hemos dado, y se hallará, que no intervino alguno de los requisitos que mencionamos.

(d) Vide infra à num. 644.

(e) *Leg. 3. Et Leg. 5. tit. 10. lib. 5. Recopil. Castell.*

re, sacudida yà la sinceridad, ò la rudeza con que en los passados, deferiamos à todo lo que nos querian hazer creer) à lo menos nos lle- van à conocer su nulidad, è injusticia, el defecto de autoridad, y solemnidad con que se ajustò, el no presuponerse justa, y urgente causa para la celsion de los diezmos de las dos Islas, el no ser partes legitimas los concordantes, y el contexto mismo de los Capítulos, ò Artículos que se estipularon: veamoslo por partes, y sin prolixidad, para que mejor se perciba. (a)

565 Lo primero, esta *Concordia* se celebrò sin presuposicion de justa, y urgente causa: pues no se diò alguna, ni impulsiva, ni motiva, como de ella parece. Lo segundo, no precediò Consulta de las Cortes, Acuerdo de los Consejos de Estado, Castilla, ò Indias, (b) ni subscripcion de otro Tribunal, ò Ministro alguno, passando todo por el mero hecho del Señor Rey Catholico; y lo tercero, se formò sin la asistencia de vn Secretario de Estado, ni de vn Escrivano Publico, ò Real, valiendose de vn Notario Eclesiastico, Secretario de vn Obispo, como todo ello consta de su contexto: (c) y vn acto tan grave, y de tanto detrimento para el Patrimonio Real, como era el de esta *Concordia*, y transaccion, por tratarse en èl de enagenar perpetuamente vna regalia, y derecho tan preheminentes, y de tan superior autoridad en la Corona de Castilla, y Leon; (d) es sin disputa, que no pudo otorgarse sin el diligente maduro acuerdo, y comun voto de los de sus Consejos, examen, y ponderacion de las causas de utilidad, ò necesidad, que à ello obligaban, y el assenso de las Cortes, todas solemnidades indispensables, y de forma, por las Leyes de Castilla: (e) maiormente quando no consta que al Señor Rey Catholico le obligasse à ello alguna causa grave, y justa, ò que huviesse querido vsar en este acto de aquel superemi-

nente supremo derecho Monarquico, con que se eximen los Soberanos que le fundan, (f) de estas necessarias formalidades, ni pudiera su Magestad presuponerlo, no siendo entonces Rey de Castilla, sino solamente Governador de estos Reinos, como se nota mas adelante. (g)

566 Lo segundo, esta *Concordia* fue otorgada en la viudedad de la Señora Doña Juana, Reina propietaria de Castilla, estando segunda vez por Administrador, Regente, ò Governador de sus Reinos, el Señor Rey Catholico su Padre: (que la primera Regencia durò desde la muerte de la Señora Reina Catholica, hasta que vino à España el Señor Archiduque Don Felipe el Hermoso) y ni la Señora Reina Doña Juana por sí, ni el Señor Rey Catholico como su Padre, y Tutor, ò como Administrador, y Governador de sus Estados de Castilla, pudieron transigir, ni concordar en el derecho de las diezimas de Santo Domingo, y Puerto-Rico.

567 Que la Señora Doña Juana no pudiesse por sí transigir, es de hecho: puesto que sus perpetuas enfermedades del animo, y sus capitales melancolias, fueron causa, de que por no poder cuidar del Estado, se pusiesse de acuerdo de los Reinos, su Administracion, y Gobierno, à cargo del Señor Rey Catholico, su Padre. (h)

568 Que este Principe no pudo transigir como Padre, Tutor, ò Curador, es evidente: porque à ninguno le es concedida facultad para enagenar, ò distraher, no solo bienes vinculados, y de perpetuo perjuicio, maiormente si son de la Corona, y de las primeras regalías; pero ni aun los Patrimoniales, ò Adventicios libres: pues la patria potestad, (como es assentado en derecho) no se extiende mas, que à la administracion de ellos, y goce de su usufruto; y la tutelar, à la tuicion de la persona, y Patrimonio del Pupilo, ò me-

(f) Que el Soberano puede dispensar de todo lo ceremonial en sus actos, y en todas las solemnidades de la Ley, yà sea hecha por sí, yà por sus predecesores, que tuvieron igual autoridad, y especialmente en la del consentimiento, è intervencion de las Cortes; es conclusion, que nos diò llena de exemplares, y de textos el señor Ramos del Manzano, en la *Respuesta al Memorial de Francia*, desde el §. 20. en adelante. (g) *Infra numer. 569.*

(h) *Herrer. Histor. General de Indias, Decad. 1. lib. 6. cap. 17. vers. Como en el año.* Todos nuestros Historiadores contextan en lo mismo, y el P. Musanocio en su *Fax Chronolog. tab. 3. fol. 258. lin. 29.* lo dixo así: *Ioanna impare obmentis defectum.* Historia del Cardenal Cisneros, por el Obispo de Nimes *lib. 2. vers. Haviendose juntado, fol. 181. y vers. Propusose que el Rey, fol. 213.* Ferrer. *Historia de España, tom. 12. y 13. en diferentes partes.*